

## AUTO N. 01932

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2016ER34982 del 25 de febrero 2016**, la señora **SANDRA MILENA GALINDO R**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.776.147, interpuso derecho de petición, ante la Secretaria Distrital de Ambiente, en la cual solicita visita técnica de inspección para los establecimientos ubicados en la Carrera 45 No. 72I-35 Sur, Carrera 45 No. 72I-50 Sur y, Carrera 72J No. 43-40 Sur Local 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente, por el exceso de volumen, provocando contaminación auditiva en una Zona Residencial, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2016ER34982 del 25 de febrero 2016**, realizo visita técnica el **16 de julio de 2016**, al establecimiento de comercio denominado **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, ubicado en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **EDGARD ALEMAN BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.808, cuyo objetivo era atender la petición anteriormente descrita y realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento comercial, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08487 del 23 de noviembre de 2016**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social

de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **EDGARD ALEMAN BALEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.808, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1982436 del 15 de abril de 2010, actualmente activa, con fecha de renovación del 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6013978244 y correo electrónico [ealemanballen@yahoo.com](mailto:ealemanballen@yahoo.com), propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, actualmente con nombre comercial **CARNECITAS CLUB SOCIAL DE LA CULTURA MUSICAL ROCK Y SALSA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1982441 del 15 de abril de 2010, renovada 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6013225214 - 3144608161 y correo electrónico [ealemanballen@yahoo.com](mailto:ealemanballen@yahoo.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-949**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el **16 de julio de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 08487 del 23 de noviembre de 2016**, en el cual expuso lo siguiente:

### ✓ Concepto Técnico No. 08487 del 23 de noviembre de 2016:

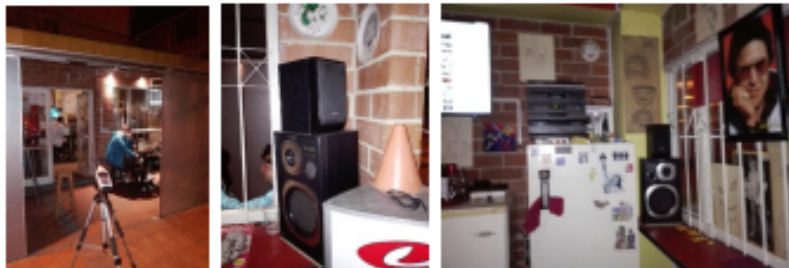
“(…)

#### 1. OBJETIVOS

- Atender la petición de la Señora Sandra Milena Galindo presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente debido a la presunta contaminación auditiva generada por el establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 72 J No. 46 – 40 Sur Local 101**.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 72 J No. 46 – 40 Sur Local 101** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

### 3.2 Anexo Fotográfico



Fotos 1-3. Punto de medición y sistema de amplificación de sonido



Fotos 4 y 5. Fachada

## 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para el establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 467-20/11/2006 (Gaceta 446/2006)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
48 Timiza	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con actividad económica en la vivienda	6	I	Expendio y consumo de bebidas alcohólicas

(....)

## 5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

**Tabla No. 5** Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S, I o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow Impulse	3 dB	20-140	15:05 05:04 ----- 20:09	16/07/2016 23:22:03 Horas  16/07/2016 23:42:52 Horas	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040025	02/07/2015

**Nota técnica:** Instrumento calibrado en campo.

**Tabla No. 6** Características de la medición condiciones meteorológicas

D. viento	V. Viento m/s	precipitación	T °C	Presión atm mmHg	Humedad %
281	0,7	0,0	13,6	565	72

**Fuente o Referencia:** La información meteorológica fue tomada de la Red de Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente; estación Kennedy ubicada en la Carrera 86 No 40-55 Sur, teniendo en cuenta que es la estación más cercana al punto de monitoreo.

(....)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7** Zona de emisión – Horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq Slow (dBA)	LAeq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LR Aeq (dBA)	LR Aeq (dBA)
Frente a la fachada, Fuentes encendidas	1.5	23:23:22	23:42:34	76,3	79,5	3	0	N/A	0	79,3	78,0
Frente a la fachada, Fuentes apagadas	1.5	23:42:59	23:48:14	70,3	73,6	3	3	N/A	0	73,3	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión se aplica la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{P(A)eq, 05/10} / 10)} + 10^{(L_{P(A)eq, 15, RESIDUE) / 10})}$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 78,0 dB(A).

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – Periodo nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 78,0 \text{ dB(A)} = -23,0 \text{ dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Edgard Alemán Ballén en su calidad de propietario, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido tales como un computador y dos cabinas activas, las cuales se encontraron distribuidas en el local, cercanas a las ventanas abiertas del lugar.

Se observó que el establecimiento opera en un primer piso en local de aproximadamente 25m<sup>2</sup> y con puerta y ventanas abiertas; durante la visita reportaron barrera parcial de lámina de policarbonato termoacústico (ver fotos 4 y 5), sin embargo no cubría la totalidad de la fachada permitiendo que la emisión de ruido trascendiera a través de ventanas y de la puerta de entrada hacia el exterior. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de su fachada y con fuentes encendidas y medición con fuentes apagadas.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que **"El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq,T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)"**, y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla

No. 7, obtenidos de la medición por emisión de presión sonora generada por el establecimiento **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, se hace el siguiente análisis:

**MEDICIÓN FUENTES ENCENDIDAS:** Se aplica una **Corrección K, por impulsos (dB(A))** ya que existió una percepción *net*a debido a variaciones bruscas de la presión sonora generada por el cambio de volumen en las canciones, los gritos y algarabías de los clientes, por lo que se ajusta el  $L_{Aeq,T}$  en 3 dB.

**MEDICIÓN FUENTES APAGADAS:** Se presentó una **Corrección K, por impulso (dB(A))** atribuido a variaciones bruscas de la presión sonora generada por la algarabía emitida desde el establecimiento comercial de actividad bar ubicado en el sector, por lo cual se ajusta de 3 dB sobre el  $L_{Aeq,T}$ .

Por último se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento **CLUB SOCIAL CARNECITAS** es de **-23,0 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## 9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **78,0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento **CLUB SOCIAL CARNECITAS** ubicado en la **Carrera 72 J No. 46 – 40 Sur Local 101**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un **Leq<sub>emisión</sub> 78,0 dB(A)**; ya que no cuenta con medidas u obras suficientes que minimicen la emisión sonora generada por el desarrollo de sus actividades comerciales al exterior de su local.
- El funcionamiento del establecimiento **CLUB SOCIAL CARNECITAS** ubicado en la **Carrera 72 J No. 46 – 40 Sur Local 101**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se procederá a remitir al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de Dirección de Control, para la realización de las actuaciones correspondientes, según los parámetros establecidos en la Ley 1333 del 2009.

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(..)* Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(..)* todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la*

*regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08487 del 23 de noviembre de 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES POR RUIDO:**

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (...)

- **Resolución 627 del 07 de abril 2006:** por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

**“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(....)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08487 del 23 de noviembre de 2016**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDGARD ALEMAN BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.808, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, actualmente con nombre comercial **CARNECITAS CLUB SOCIAL DE LA CULTURA MUSICAL ROCK Y SALSA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1982441 del 15 de abril de 2010, ubicado en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica genera ruido mediante la utilización de un (1) PC y dos (2) cabinas activas, con un valor de emisión o aporte de ruido contaminante muy alto de **(Legemisión) 78,0dB(A) en Horario Nocturno**, lo cual indica que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en -23,0dB(A), en el Horario Nocturno, siendo los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad

ambiental vigente de 55dB(A) en Horario Nocturno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGARD ALEMAN BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.808, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, actualmente con nombre comercial **CARNECITAS CLUB SOCIAL DE LA CULTURA MUSICAL ROCK Y SALSA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1982441 del 15 de abril de 2010, ubicado en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **EDGARD ALEMAN BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.808, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, actualmente con nombre comercial **CARNECITAS CLUB**

**SOCIAL DE LA CULTURA MUSICAL ROCK Y SALSA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1982441 del 15 de abril de 2010, ubicado en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGARD ALEMAN BALEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.808, propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB SOCIAL CARNECITAS**, actualmente con nombre comercial **CARNECITAS CLUB SOCIAL DE LA CULTURA MUSICAL ROCK Y SALSA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1982441 del 15 de abril de 2010, ubicado en la Carrera 72J No. 46 – 40 Sur Local 101 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con números de contacto 6013978244 - 6013225214 - 3144608161 y correo electrónico [ealemanballen@yahoo.com](mailto:ealemanballen@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08487 del 23 de noviembre de 2016**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

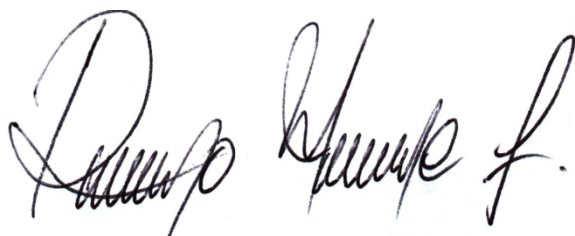
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-949**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2023-949**